



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0019/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 598-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 036-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

La sentencia recurrida fue notificada el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. 6395, instrumentado por la señora Minerva A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 598-2016, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Máximo Corominas & Asociados, S. A., el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 608/2016 instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 23 de enero de 2011;
Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Atendido, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital, dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya;

Atendido, el artículo 10 párrafo II, de la ley precedentemente citada, establece que: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente hay depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o sí transcurriere igual plazo, contado desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, según consta en la instancia depositada en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

a. (...) conforme al análisis exhaustivo e in extenso del dispositivo y de las motivaciones de la Ordenanza No.598-2016, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2016, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente recurso de revisión se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término ésta Dirección General de Impuestos Internos ha procedido a la interposición del mismo dentro del plazo de treinta (30) días francos que estipula el numeral 1 del artículo 54 de la Ley #137-11, y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público tributario consistente en que pese a esa Corte de Casación reconocer que la recurrida Máximo Corominas & Asociados, S. A., dejó transcurrir "el plazo de los tres años de la perención establecido en el artículo 10 párrafo II "de la Ley No.3726 sin "haber depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa", vulnera flagrantemente el precepto constitucional atinente a que "los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución' (numeral 4, artículo 74, Constitución de la Rep.), cuando rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la Dirección General de Impuestos Internos el 12 de Mayo de 2011 contra tal Sentencia No.036-2011, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos como a privilegiar discriminatoriamente a la recurrida Máximo Corominas & Asociados, S. A., con la aplicación de una previsión de perención que contraviene otra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestad facultativa que estipula esa misma Ley No.3726, Sobre el Procedimiento de Casación, y modificaciones;

b. ...que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa corte casación en relación a que la "perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia" y que dicha "presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que, por un lado y habiendo la Dirección General de Impuestos Internos cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de "abandono de la instancia" que invoca en perjuicio de la DGII dicha Suprema Corte de Justicia carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría la Suprema Corte de Justicia presumir "abandono de instancia" cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente casi cinco (5) años desde la incoación del aludido recurso el 12 de Mayo de 2011 hasta el consiguiente emplazamiento notificado el 23 de Mayo de 2011 con el correspondiente depósito del 3 de Junio de 2011, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la administración tributaria, como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva relativo a que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe", ya que, si tal como lo prevén tales artículos de la Ley No.3726, la atribución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultativa que le asiste al recurrente de que "podrá" pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta a la Dirección General de Impuestos Internos configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

c. ...la corte de casación atribuye equívoca e insustancialmente a las previsiones del Párrafo II del artículo 10 de la Ley No.3726 sobre la perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto "fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia" por el "silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", simplemente hace evidente la aplicación al caso de la especie de una disposición de ley adjetiva inconstitucional que como dicho Párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que, si previamente la misma Ley No.3726 estipula en sus artículos 9 y 10 de que el recurrente "podrá" pedir vía instancia destinada a la propia corte de casación el "defecto" o la "exclusión" de la recurrida, entonces, resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en puridad de igualdad de derechos, entrañar o conllevar una sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio de una parte recurrida que probadamente actuó con displicencia procesal ex profeso, y concurrentemente y lo que es peor, en perjuicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable contra la parte recurrente que se limitó a cumplir y agotar cabal u oportunamente las obligaciones procesales a su cargo con la legítima expectativa de derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva de una corte de casación que como en el caso de la especie ha optado con pleno conocimiento de la causa dejar displicentemente transcurrir cinco (5) años para una decisión judicial de perención dictada al socaire o abrigo de esa ley manifiestamente inconstitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Máximo Corominas & Asociados, S. A., pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a. ...si bien es cierto que a la Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondiente le tomo un periodo de cinco (5) años para decidir sobre la perención del Recurso de casación Interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia No. 036-2011 emitida por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de marzo 2011 esto no constituye óbice para que la recurrente requiriera el defecto o la exclusión del recurrido, toda vez que a ella y solo a ella podía beneficiar tal solicitud, tomando en consideración la máxima jurídica de que el interés mueve a la acción” Por otro lado resulta un argumento frívolo pretender que la alta corte actuó o dejó transcurrir el plazo de los tres años en detrimento de la recurrente, toda vez que dicho plazo solo indica el inicio de la perención del recurso, no así un plazo conminatorio, pues es bien sabido que todo proceso iniciado debe culminar de acuerdo a lo establecido en las leyes, que a modo de ejemplo tendríamos la Ley No. 834 de 1978 y sus artículos 44 y 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...la solicitud de declarar inconstitucional el Párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726, por supuestamente violar los artículos 40, numeral 15 y 69 de la Constitución de la Rep. Dominicana, basta referir lo esgrimido por el Tribunal Constitucional en Sentencia 0057/12 del 2 de noviembre de 2012, a saber: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

c. ...no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de casación.

d. ...ha quedado claramente establecido por el honorable Tribunal Constitucional aspectos relevantes para considerar la trascendencia o relevancia de un tema de inconstitucionalidad propuesto, que como en el caso discutido en la sentencia 0001.13 quedo resuelto con la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión, por lo cual y en virtud de lo establecido en dicha sentencia, de la cual hemos reproducidos fragmentos de la misma solicitamos declarar inadmisibile el Recurso de Revisión que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 598-2016, dictada Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), la que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.
2. Oficio núm. 6395, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintisiete (27) mayo de dos dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 598-2016.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento del pago de impuesto hecho por la Dirección General de Impuesto Internos a la sociedad de comercio Máximo Corominas & Asociados, S. A. Esta última interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por el referido órgano, mediante la Resolución de Reconsideración núm. 46-2010, del doce (12) de febrero de dos diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha resolución, la entidad comercial Máximo Corominas & Asociados, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió dicho recurso, según sentencia dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

En contra de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado perimido, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 6395, instrumentado por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso fue interpuesto en la misma fecha.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

d. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación del artículo 39, así como el 40, numeral 15, de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad y en que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la perención del recurso de casación. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El primero de los requisitos no es exigible, ya que el recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

h. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.

j. En efecto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 036-2011, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011):

Atendido, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital, dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Atendido, el artículo 10 párrafo II, de la ley precedentemente citada, establece que: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente hay depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o sí transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

k. De las consideraciones transcritas anteriormente se desprende que en el recurso de casación de referencia transcurrió el plazo de los tres (3) años de la perención, contado desde la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de 15 días y, en aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), procedía la declaratoria de perención del recurso, tal y como lo hizo la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

l. En una hipótesis similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció que el órgano judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. En este sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se declaró inadmisibles en virtud de lo previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11.

m. En efecto, en la sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

n. El referido precedente es aplicable en la especie, en la medida que en el mismo se resuelve una cuestión similar a la que nos ocupa.

o. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos; a la parte recurrida, entidad comercial Máximo Corominas & Asociados, S. A.; y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría del tribunal considera que “(...) *procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11*”.

3. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidat a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

7. Para llegar a la indicada decisión, la mayoría decidió cambiar la línea jurisprudencial que establecía que en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inadmisibles un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco este se consideraba inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. **(Véase al respecto las sentencias TC/0001/13 del uno (1) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril)**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. No compartimos el indicado cambio de jurisprudencia, ya que consideramos que debía mantenerse el criterio anterior, es decir, declarar inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. En este sentido, los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso.

Conclusión

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario